TOMO **XVIII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**
REGISTRO N° 1110
FOLIO N° 3559 | 3561
PROT. ELECT. **TSS1** 015 **C.221**
Río Gallegos, 21 de octubre de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"AGULLO ROXANA VALERIA Y OTRA C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° A-848/21-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de dar tratamiento a la presentación efectuada por la parte demandada, Provincia de Santa Cruz, por intermedio de sus representantes, Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Fernando Pablo Tanarro y Dra. Paula Analía Hernández, mediante PE225810-2021.-

En dicha presentación solicitan que se declare la nulidad de la notificación por la que se corrió traslado de la demanda, por no haberse acompañado con la misma la totalidad de la documentación que se debió adjuntar a la cédula (cfr. PE cit.).-

Observan que la providencia notificada al Estado Provincial dice: "Río Gallegos, 24 de agosto de 2021…de la demanda instaurada, aclaración efectuada y documental acompañada (cfr. PE83879-2021 y PE95041-2021), córrase traslado a la Provincia de Santa Cruz…"; y expresan que a la cédula de notificación se adjuntaron copias para traslado en nueve (9) fojas (conforme se acredita con la copia de la notificación que se adjunta al presente) consistente en: el escrito de demanda (5 fojas) y documental (dos copias de DNI y dos recibos de haberes, en 4 fojas), pero no se acompañó la 'aclaración efectuada' a la que se hace referencia en la providencia antes transcripta." (cfr. PE225810-2021 cit.).-

Afirman que la falta de las copias de una presentación cuyo contenido se desconoce, pero del que se ha corrido traslado, afecta gravemente el derecho de defensa de la Provincia de Santa Cruz, máxime teniendo en cuenta que en la cédula recibida ni siquiera se ha indicado el código de validación del escrito en cuestión que permita consultarlo en el SIPED, y que tampoco se encuentra habilitada la consulta pública de los expedientes en trámite con ese formato digital, con lo que esa parte no tiene forma de conocer su contenido (cfr. PE cit.).-

Por los motivos indicados, entienden, que la notificación recibida no ha cumplido con su finalidad de comunicar el contenido de la aclaración efec-

tuada por la actora en el escrito PE95041-2021, por lo que la notificación así cursada es nula en los términos del artículo 150 del CPCyC, aplicable a este proceso por remisión del artículo 22 CPCA (cfr. PE cit.).-

En razón de lo expuesto solicitan se declare la nulidad de la notificación en cuestión y se ordene practicar una nueva con las copias de traslado faltantes; ello sin perjuicio de señalar que tampoco se dio cumplimiento con lo normado por el art. 59 del CPCA, Ley N° 2600, en cuanto dispone que cuando la demandada fuera la Provincia se notificará por cédula al Fiscal de Estado (cfr. PE cit.).-

II.- Este Alto Cuerpo suspendió el plazo para contestar la demanda a la Provincia de Santa Cruz y a la Caja de Previsión Social, desde la fecha de la presentación del escrito PE225810-2021 -el 31-08-21- (cfr. art. 58, último párrafo del CPCA, Ley N° 2600). Asimismo, de la nulidad solicitada y documental acompañada se ordenó correr el pertinente traslado a la parte actora (cfr. PE165078-2021); quien lo contestó en PE231616-2021. Allí afirmó: "Argüir que por la omisión del escrito 'aclaración efectuada', pueda 'afectar gravemente el derecho de defensa' y/o que dicho instrumento 'no ha cumplido con su finalidad de comunicar el contenido', denota una apreciación apoteósica y dilatoria, aseverando un estado de indefensión tal que le cause un perjuicio procesal en detrimento del principio de bilateralidad, pues en rigor de la verdad material, la accionada ha tomado acabado conocimiento del contenido de la demanda interpuesta, como así también de las piezas que componen la documental acompañada." (cfr. PE cit.).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE169685-2021.-

III.- Que ingresando al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno realizar una breve reseña de lo acontecido en los presentes actuados.-

La parte actora promueve acción contencioso administrativa contra la Provincia de Santa Cruz y la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz (cfr. PE83879-2021).-

Este Alto Tribunal dispuso -atento el estado y constancias de autos; y lo manifestado en los apartados I, III y VIII de la demanda- que las actoras aclaren los términos del objeto de la demanda (cfr. PE88173-2021). La parte actora cumple con lo solicitado mediante PE95041-2021.-

En la providencia del 24 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de la demanda instaurada, aclaración efectuada y documental acompañada (cfr. PE83879-2021 y PE95041-2021) a la Provincia de Santa Cruz y a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz por el término de treinta (30) días y bajo apercibimiento de ley (arts. 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600), a notificarse personalmente o por cédula (PE211039-2021).-

En PE222799-2021 obra copia de la cédula diligenciada. En la cual consta que el 27 de agosto de 2021, a las 10:45 hs., se notifica a la Provincia de Santa Cruz la siguiente providencia: "Río Gallego, 24 de agosto de 2021. (...) Atento el estado de autos, de la demanda instaurada, aclaración efectuada y documental acompañada (cfr. PE83879-2021 y PE95041-2021), córrase traslado a la Provincia de Santa Cruz y a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, por el término de treinta (30) días y bajo apercibimiento de ley (arts. 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 136, inc. 1° del CPC y C, por remisión del art. 22 del CPCA, Ley N° 2600). Fdo.: Paula Ernestina Ludueña Campos -Presidenta- Tribunal Superior de Justicia."; y aclara que se acompañan copia de traslado en nueve (9) fs.. Luego se articula el pedido de nulidad al que se hace referencia up supra.-

IV.- Que de las constancias obrantes en la causa se constata que efectivamente no se ha acompañado a la cédula de notificación del traslado de la demanda el escrito identificado como PE95041-2021, por el cual la actora aclara el objeto de la misma. Tal extremo se infiere, por un lado, de la lectura de la cédula de notificación cursada a la Provincia de Santa Cruz, obrante en PE222799-2021; código de validación: 5ek2vd. A dicha cédula se acompañaron tan sólo nueve (9) fojas para traslado, cuando debieron acompañarse diez (10) fojas. Es que la demanda y la documentación adjunta son nueve (9) fojas y la aclaración del objeto de la demanda obrante en PE95041-2021, es una (1) foja más.-

Por otro lado, tampoco existe controversia entre las partes sobre si se acompañó a la cédula la presentación PE95041-2021 citada, con lo que tenemos que llegar a la conclusión de que se omitió efectivizar el traslado de dicha documental. Esta irregularidad implica la nulidad de la notificación practicada ya que carece de los requisitos indispensables para lograr su finalidad, en el caso, correr traslado, junto con la demanda, de las copias de marras, con lo que se afectó el derecho de defensa de la parte demandada (cfr. arts. 18 de la CN; 137, 150, 170 y cctes. del CPCyC, por remisión de los arts. 22 y 45 del CPCA, Ley N° 2600).-

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la notificación de marras y realizar una nueva notificación del traslado de la demanda en la cual se adjunte debidamente la totalidad de las copias de los escritos y documental cuyo traslado se ordena en la providencia PE211039-2021, bajo apercibimiento de ley y con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600.-

V.- Desde otro cuadrante, se observa que con la cédula de notificación del traslado de la demanda a la Caja de Previsión Social de Santa Cruz

(obrante en PE222491-2021) únicamente se acompañó documentación en nueve (9) fojas. Es decir que faltó acompañar una (1) foja. Recordemos que la demanda y la documental que adjuntó la actora son nueve (9) fojas y la aclaración efectuada en PE95041-2021 es una (1) foja más, es decir un total de diez (10) fs. Por lo que, a fin de garantizar un adecuado respeto de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN), se debe declarar la nulidad de oficio de la notificación efectuada mediante cédula obrante en PE222491-2021. En consecuencia, se deberá practicar nuevamente la notificación del traslado de la demanda a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz en el cual se adjunte debidamente la totalidad de las copias que se ordenan correr traslado en la providencia PE211039-2021 (cfr. art. 34, inc. 5° b) del CPCyC, de aplicación supletoria por remisión del art. 45 del CPCA, Ley N° 2600).-

VI.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la demandada, Provincia de Santa Cruz; declarar de oficio la nulidad de la notificación practicada a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, obrante en PE222491-2021; dejar sin efecto la suspensión del plazo para contestar la demanda dispuesta en la providencia PE165078-2021, y ordenar a la actora que notifique nuevamente la providencia PE211039-2021 a las demandadas: Provincia de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, debiendo adjuntarse en dicha diligencia la totalidad de las copias pertinentes, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del CPCA, Ley N° 2600. Cumplidas con las notificaciones de marras comenzará a correr nuevamente la totalidad del plazo para contestar la demanda.-

Las costas se imponen por su orden en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la nulidad planteada por la demandada, Provincia de Santa Cruz.-

2°) Declarar de oficio la nulidad de la notificación efectuada a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, obrante en PE222491-2021.-

3°) Dejar sin efecto la suspensión del plazo para contestar la demanda dispuesta en la providencia PE165078-2021.-

4°) Ordenar a la actora que notifique nuevamente la providencia PE211039-2021 a las demandadas: Provincia de Santa Cruz y Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, debiendo adjuntarse en dicha diligencia la

totalidad de las copias pertinentes, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del CPCA, Ley Nº 2600. Cumplidas con las notificaciones de marras comenzará a correr nuevamente la totalidad del plazo para contestar la demanda.-

5º) Imponer las costas en el orden causado.-

6º) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia